



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/29/2026 Y ACUMULADO.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEC/RAP/29/2026 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/30/2026.

PROMOVENTES:

- GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO:

"...ACUERDO CG/A031/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO PAZ"..." (sic).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos de los expedientes identificados con la clave alfanumérica TEEC/RAP/29/2026 y su acumulado TEEC/RAP/30/2026, relativo a los recursos de Apelación promovidos por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General



del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional² ante el Consejo General del IEEC, respectivamente, en contra del "...ACUERDO CG/A031/2026³ INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO PAZ..." (sic), aprobado por el Consejo General del IEEC.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Acuerdo CG/A031/2026.**⁴ Con fecha quince de julio, el Consejo General del IEEC, mediante acuerdo aprobó la redistribución del financiamiento público para los partidos políticos nacionales con representación ante el IEEC, correspondiente al segundo semestre del año 2026, derivado de la aprobación del registro del partido político nacional denominado Partido Paz.
2. **Presentación de los medios de impugnación.** Con fechas veinte y veintiuno de julio, Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario de Movimiento Ciudadano y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del PRI⁵, respectivamente, ambos representantes ante el Consejo General del IEEC promovieron sus recursos de apelación ante la Oficialía Electoral de la citada institución electoral local.
3. **Remisión de los medios de impugnación.** Con fechas veinticuatro de julio⁶ y trece de agosto⁷, se recibieron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local los medios de impugnación promovidos por los representantes propietarios de los partidos Movimiento Ciudadano y PRI, ambos ante el Consejo General del IEEC.

1 En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

2 En lo sucesivo PRI.

3 Visible en fojas 216 a 226, Tomo I del expediente.

4 Visible en fojas 216 a 226, Tomo I del expediente.

5 Visible en foja 2, Tomo II del expediente.

6 Visible en fojas 237 a 238, Tomo I del expediente.

7 Visible en fojas 36 a 37, Tomo II del expediente.



II. TEEC/RAP/29/2026.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha trece de agosto⁸, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral local integró el expediente respectivo y ordenó registrarlo con la clave alfanumérica TEEC/RAP/29/2026, asignándolo a su ponencia para su debida sustanciación y resolución.
2. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El veinticinco de agosto⁹, el Magistrado Presidente e instructor recepcionó, radicó, y reservó la admisión del presente medio de impugnación.
3. **Fijación de fecha y hora para la sesión privada de pleno.** Mediante proveído de fecha catorce de septiembre¹⁰, la Presidencia fijó las 10:00 horas del día quince de septiembre, para llevar a cabo la sesión privada de Pleno.

III. TEEC/RAP/30/2026.

1. **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha catorce de agosto¹¹, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral local integró el expediente respectivo y ordenó registrarlo con la clave alfanumérica TEEC/RAP/30/2026, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.
2. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El veinticinco de agosto¹², el Magistrado Presidente e instructor recepcionó, radicó, y reservó la admisión del presente medio de impugnación.

IV. TEEC/RAP29/2026 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/30/2026.

1. **Acuerdo Plenario de acumulación.** Mediante acuerdo plenario de fecha quince de septiembre, se ordenó la acumulación del expediente TEEC/RAP/30/2026, al TEEC/RAP/29/2026¹³, por ser este el primero en recibirse en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.
2. **Fijación de fecha y hora para la sesión pública de pleno.** Mediante proveído de fecha quince de septiembre¹⁴, la Presidencia fijó las 10:00 horas del día veintidós de septiembre, para llevar a cabo la sesión pública de Pleno.

8 Ver fojas 240 a 241, Tomo I del expediente.

9 Ver foja 263, Tomo I del expediente.

10 Ver foja 269, Tomo I del expediente.

11 Ver fojas 258 a 259, Tomo II del expediente.

12 Ver foja 281, Tomo II del expediente.

13 Ver foja 293, Tomo II del expediente.

14 Ver foja 281, Tomo II del expediente.



CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, que los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y PRI promovieron para impugnar el "...ACUERDO CG/A031/2026¹⁵ INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO PAZ..." (sic), aprobado por el Consejo General del IEEC.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral local previo al estudio de fondo del presente asunto, se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo; pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, la posible configuración de alguna causal de improcedencia, cuyo estudio es prioritario de acuerdo con los artículos 645, 646, fracción II, 647, fracción I y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 13/2004¹⁶ que sentó la Sala Superior, Tercera Época, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

¹⁵ Visible en fojas 216 a 226, Tomo I del expediente.

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

De ahí que, cuando un tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto, desechando la demanda, o sobreseyendo el juicio de que se trate, evitando que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su competencia.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral determina que debe declararse el desechamiento de plano en el presente asunto, dado que se actualiza una causal de improcedencia posterior a su radicación, consistente en que el acto controvertido ha quedado sin materia debido a su modificación sustancial por parte de la autoridad responsable.

TERCERA. DESECHAMIENTO.

En el presente caso este Tribunal Electoral considera que las demandas que motivan los presentes recursos de apelación deben desecharse de plano en virtud de que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche.

Como ya se asentó previamente, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra jurídicamente imposibilitado para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada; lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso, según la etapa en que se encuentre.¹⁷

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito

17 Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"



de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello, considerando que la causal de improcedencia contiene dos elementos:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique, revoque, y
2. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Es decir, lo que causa la improcedencia es que el recurso quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Por lo que, cuando un tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

En el caso particular, como se adelantó, esta autoridad jurisdiccional considera que las demandas que motivan el presente asunto, al no haberse admitido, deben desecharse de plano, ya que el acto reclamado quedó sin materia.

Es importante señalar que el supuesto descrito en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por el que se actualizó la causal de sobreseimiento en el presente asunto, consiste en que la



autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque antes de que se dicte resolución o sentencia, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

A mayor explicación, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que los medios de impugnación queden totalmente sin materia, o bien carezcan de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solo el medio para llegar a esa situación.¹⁸

En el presente recurso, los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y PRI, respetivamente, ante el Consejo General del IEEC alegan en sus medios de impugnación:

- Que existe vulneración al principio de legalidad ante la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como, también se vulneran en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque existe una interpretación errónea al mecanismo de redistribución y acceso del financiamiento público de partidos políticos, circunstancia que afecta sus derechos de acceder a sus prerrogativas sin que exista una disposición legal expresa que afecte el financiamiento previamente aprobado.
- Que la responsable incurrió en una indebida interpretación de los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al asumir que el reconocimiento del derecho del partido Paz al financiamiento público ordinario implicaba, por sí mismo, una facultad para disminuir dichas prerrogativas previamente determinadas a favor de Movimiento Ciudadano y PRI sin que exista una habilitación legal expresa para ello.
- Que el financiamiento público constituye una garantía institucional del sistema democrático reconocido en el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
- Que el financiamiento público no constituye una liberalidad del Estado, ni una subvención discrecional que pueda ser modificada libremente por la autoridad administrativa, sino una garantía institucional destinada a preservar el pluralismo político, la equidad en la contienda, la independencia de los partidos políticos, la

18 Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave alfanumérica 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**



igualdad de oportunidades entre las distintas fuerzas políticas y la autenticidad de la representación democrática.

- Que el financiamiento público posee una doble dimensión constitucional, el derecho de los partidos políticos, derivado directamente del artículo 41 constitucional; y la garantía institucional del régimen democrático, cuya preservación interesa no solamente a los partidos políticos sino al sistema constitucional en su conjunto.
- Que toda decisión administrativa que tenga como efecto disminuir, restringir o modificar el monto de las prerrogativas previamente determinadas debe sujetarse a un escrutinio constitucional particularmente estricto. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen que toda actuación de la autoridad debe encontrarse debidamente fundada y motivada.
- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche reconoce el derecho del nuevo partido al dos por ciento del financiamiento ordinario en la parte proporcional del año, pero no señala que el porcentaje que deba obtenerse disminuyendo las prerrogativas previamente reconocidas a los demás partidos en la fracción I del artículo 99 de la mencionada ley.
- Que la responsable pasó por alto que la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el año 2026, solo contempla seis partidos políticos con registro vigente en diciembre de dos mil veinticinco, y no a los partidos de nueva creación como sí ocurrió en las leyes de presupuesto de los años 2020 y 2023.
- Que en los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no se establece que el porcentaje del nuevo partido político deba obtenerse disminuyendo las prerrogativas previamente reconocidas a los demás partidos políticos vigentes.
- Que el acuerdo impugnado es violatorio de derechos humanos fundamentales, debe ser revocado y se debe emitir un nuevo acuerdo que respete el derecho de no ver afectado su patrimonio, identificando las alternativas jurídicas y presupuestales para cumplir con el derecho de todos los partidos políticos con registro vigente a recibir el financiamiento público para actividades ordinarias, aplicando un test de proporcionalidad completo que motive una alterativa menos restrictiva de derechos humanos.
- Que los partidos que representan tienen reconocidos un monto determinado de financiamiento para sus operaciones ordinarias para todo el ejercicio fiscal 2026 y el Consejo General del IEEC decidió de forma arbitraria reducir ese financiamiento sin existir una disposición expresa que autorice esa reducción.



- Que la responsable los deja en estado de indefensión al imponer un criterio de reducción de su financiamiento público para actividades ordinarias, que vulneran los principios de seguridad jurídica, integridad y anualidad del financiamiento público de mi representado; ello, al pretender disminuir el financiamiento público correspondiente a los partidos políticos de nueva creación que se distribuyó mediante Acuerdo CG/A002/2026 aprobado en la 1a. sesión ordinaria del Consejo General del IEEC celebrada el veintinueve de enero, por lo tanto, este acto vulnera los principios de certeza financiera y de anualidad que deben regir las prerrogativas constitucionales de los partidos.
- Que el acto combatido vulnera los principios de interpretación conforme y el deber de proporcionalidad, porque el Consejo General resolvió una controversia constitucional compleja mediante una metodología exclusivamente financiera, omitiendo, armonizar los derechos concurrentes involucrados y sin demostrar que la reducción de las prerrogativas previamente determinadas a los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, respectivamente, y los demás partidos políticos, constituyen la medida constitucional, convencional y legal correspondiente.
- Que se declaren fundados los agravios, se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Consejo General del IEEC emita uno nuevo con una distribución presupuestal del financiamiento público destinado a los partidos políticos.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral local advierte que la pretensión principal de los accionantes consiste en que esta autoridad electoral local en plenitud de jurisdicción analice sus agravios, los califique como fundados y en consecuencia revoque el Acuerdo CG/A031/2026¹⁹, de fecha quince de julio.

Ahora bien, para estar en aptitud de resolver el presente asunto, es pertinente precisar lo siguiente:

1. El veintinueve de enero, el Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo CG/A002/2026²⁰, en el cual aprobó la ministración que para el año dos mil veintiséis recibirían por concepto de financiamiento público para los partidos políticos Acción Nacional, PRI, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, mismos que cuentan con acreditación ante ese instituto, de conformidad con el artículo 99 fracciones I, III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

19 Visible en fojas 216 a 226, Tomo I del expediente.

20 Consultable en:

[fhttps://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/enero/1a_ord/ACUERDOS/CG_A002_2026.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/enero/1a_ord/ACUERDOS/CG_A002_2026.pdf)



2. El veinticinco de junio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG344/2026²¹, intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ, A.C." (sic)*, que reconoció el registro como partido político nacional a la organización denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.," bajo la denominación "Partido Paz", y significando dicha autoridad que el registro surtía efectos constitutivos a partir del día primero de julio.

3. Con la misma fecha veinticinco de junio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG347/2026²², intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C." (sic)*, en la que resolvió que procedió el registro como partido político nacional de la organización denominada Personas Sumando en 2025, A.C., bajo la denominación provisional Somos México, y que dicho registro surtía efectos constitutivos a partir del día primero de julio.

4. El quince de julio, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/A031/2026²³, a través del cual redistribuyó el financiamiento público de los partidos políticos nacionales con acreditación ante ese instituto, ello, tomando en consideración la Resolución INE/CG344/2026²⁴, del veinticinco de junio, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el otorgamiento de registro como partido político nacional a la organización denominada "Construyendo Sociedades de Paz", A.C., bajo la denominación Partido Paz, con efectos a partir del uno de julio, es decir, llevó a cabo la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos nacionales identificados como Acción Nacional, PRI, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Paz. En dicho acuerdo también se expresó que, en caso de recibir una solicitud de acreditación posterior a la fecha en que fuere ministrado el financiamiento de los partidos políticos que cuentan con registro y acreditación, el ajuste al financiamiento público tendría verificativo en el mes siguiente que corresponda, retroactivo al mes en que presentó su solicitud, realizándose el ajuste correspondiente.

21 Visible en fojas 141 a 231, Tomo I del expediente.

22 Consultable en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5792779>

23 Visible en fojas 216 a 226, Tomo I del expediente.

24 Visible en fojas 141 a 231, Tomo I del expediente.



5. El trece de agosto, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/A035/2026²⁵, por el cual se aprobó la nueva redistribución del financiamiento público para los partidos políticos nacionales con representación ante el IEEC, correspondiente al segundo semestre del año en curso, esto derivado de la aprobación del registro del partido político nacional "Somos México", ello, en atención a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sentencia INE/CG347/2026²⁶, fechada veinticinco de junio, que otorgó el registro como partido político nacional a la organización denominada "Personas Sumando en 2025", A.C., bajo la denominación provisional "Somos México", es decir, la autoridad responsable aprobó una nueva redistribución del financiamiento público a los partidos políticos nacionales identificados como Acción Nacional, PRI, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Paz y Somos México.

Situación que se corroboró con lo informado por la Secretaria Ejecutiva del IEEC, quien mediante oficios identificados con las referencias alfanuméricas SECG-AJCG/298/2026²⁷ y SECG-AJCG/299/2026²⁸, todos de fecha catorce de agosto, remitió a esta autoridad copias certificadas del Acuerdo CG/A035/2026²⁹, aprobado por el Consejo General del IEEC, de fecha trece de agosto, instrumentos públicos que tienen pleno valor probatorio y que hacen prueba plena de los datos ahí asentados, tal y como lo disponen los artículos 653, en relación con el 662, y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, a más que no fue combatido en el presente asunto.

Pormenorizado lo anterior, para este tribunal resulta innecesario contar con la sustanciación del caso particular, y dictar una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada, todo ello, en virtud de que los hechos que soportan el asunto han sufrido una modificación sustancial de manera que el acto recurrido quedó superado; y por tanto, ha quedado sin materia la controversia sometida ante este órgano jurisdiccional, por lo que su continuación se vuelve ociosa y completamente innecesaria, consecuentemente, las demandas deben ser desechadas.

Es así, porque la autoridad responsable aprobó un nuevo acuerdo³⁰ donde redistribuyó de nueva cuenta el financiamiento público que fue impugnado por la parte actora correspondiente al segundo semestre de este ejercicio dos mil veintiséis.

25 Consultable en:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/agosto/20a_ext/8_ACUERDO CG_A035_2026/Acuerdo CG_A035_2026_RED_FIN_PUBL_PP.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/agosto/20a_ext/8_ACUERDO	CG_A035_2026/Acuerdo	CG_A035_2026_RED_FIN_PUBL_PP.pdf)

26 Consultable en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5792779>

27 Visible en foja 244, Tomo I del expediente.

28 Visible en foja 262, Tomo II del expediente.

29 Consultable en:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/agosto/20a_ext/8_ACUERDO CG_A035_2026/Acuerdo CG_A035_2026_RED_FIN_PUBL_PP.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/agosto/20a_ext/8_ACUERDO	CG_A035_2026/Acuerdo	CG_A035_2026_RED_FIN_PUBL_PP.pdf)

30 Acuerdo CG/A035/2026



Es decir, el acto recurrido quedó superado al sufrir una modificación sustancial ya que la autoridad responsable el trece de agosto, emitió el Acuerdo CG/A035/2026³¹, ordenando que la redistribución del financiamiento público para los partidos políticos nacionales con representación ante el IEEC, correspondiente al segundo semestre sea aplicable a los partidos políticos Acción Nacional, PRI, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Somos México y Paz, en total ocho partidos.

Y no como ordenó en el Acuerdo CG/A031/2026³², de fecha quince de julio, donde ordenó que el financiamiento fuera distribuido únicamente entre los partidos Acción Nacional, PRI, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, y Somos México, es decir, el financiamiento se distribuiría entre siete partidos y no ocho.

Ante tales circunstancias, lo procedente es desechar los recursos de apelación al actualizarse la causal de improcedencia en comento.

Conforme a la interpretación literal del artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es importante señalar que la disposición en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta **antes de la admisión de la demanda**, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002³³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO**

31 Consultable en:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/agosto/20a_ext/8_ACUERDO_CG_A035_2026/Acuerdo_CG_A035_2026_RED_FIN_PUBL_PP.pdf

32 Visible en fojas 216 a 226, Tomo I del expediente.

33 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.



HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

En consecuencia, este Tribunal Electoral local, considera que los presentes medios de impugnación quedaron sin materia, por lo que resulta ociosa e innecesaria la continuación de la presente causa, procediendo su desechamiento; por todo lo expuesto y fundado en los artículos 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación.

CUARTA. CONCLUSIÓN.

Por lo anteriormente fundado y motivado, puesto que los presentes recursos de apelación quedaron sin materia, resultan improcedentes y al no haberse admitido, se desechan de plano; en consecuencia se:

RESUELVE:

ÚNICO: se desechan de plano los recursos de apelación por las razones señaladas en la Consideración TERCERA de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al promovente y por oficio al Consejo General del IEEC con copias certificadas de la presente resolución, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
CÚMPLASE.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/29/2026 Y ACUMULADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (22 de septiembre de 2026), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.